



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO  
**Demandado** : GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00525  
**Asunto** : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **26** del expediente digital.

Revisado el expediente, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta todos los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$19.208.099,08

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-nov-22	30-nov-22	25,78	9	38,67	2,76	\$159.149,15	\$761.468,00	\$18.605.780,23
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$545.627,01	\$761.468,00	\$18.389.939,24
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$559.253,21		\$18.949.192,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$581.267,45	\$1.522.936,00	\$18.007.523,90
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$579.697,15	\$761.468,00	\$17.825.753,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$582.524,26	\$761.468,00	\$17.646.809,31
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$559.240,04		\$18.206.049,35
1-jun-23	2-jun-23	29,76	2	44,64	3,12	\$36.745,77		\$18.242.795,12
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$18.242.795,12
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$18.242.795,12

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

**Primero.** **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

**Segundo.** **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06a8203b939d6c952389b129da1ecd42e3b13eb4fc0c687b1ed7f9a5cdbb807**

Documento generado en 02/06/2023 11:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**  
**Demandado** : **EDWIN LINARES HINCAPIÉ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01441 00**  
**Asunto** : **Pago depósitos judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **EDWIN LINARES HINCAPIÉ**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 21 de abril de 2023, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000444189**, por el valor de **\$257.776, oo**, a favor del señor **EDWIN LINARES HINCAPIÉ**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. **475030000444189**, por el valor de **\$257.776, oo**, a favor del señor **EDWIN LINARES HINCAPIÉ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a6b9664cbd20320ab49ddfb00e4a4e15b3a737db7bef360df34baaf7d2887**  
Documento generado en 02/06/2023 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**  
**Demandado : HEREDEROS DE LEÓNIDAS QUIGUA:**  
**JOSÉ MANUEL QUIGUA FAJARDO**  
**KERLY YOVANA QUIGUA FAJARDO**  
**YURLY LORENA QUIGUA FAJARDO**  
**Radicación : 180014003005 2021-00662 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Abdón Rojas Claros, solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





**RESUELVE:**

- Primero.** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- Segundo.** **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 24 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**
- Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- Quinto.** **ARCHÍVENSE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77cce9a427c3a6b2aa73ed6b3a849718b72175a399b72f28a5fb15e4999652e8

Documento generado en 02/06/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Pertenencia**  
**Demandante : PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
**Demandado : LUIS EDUARDO NORE BAUTISTA**  
**INDETERMINADOS**  
**Radicación : 180014003005 2021-00852 00**  
**Asunto : Ordena oficiar**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras obrante a folio 26 del expediente digital, indica que el predio objeto del proceso de la referencia corresponde a un inmueble urbano, motivo por el cual no hace pronunciamiento al respecto, al no ser de su competencia. solicita oficiar a la Alcaldía Municipal de Florencia, pues es la entidad responsable de la administración de los predios urbanos.

De acuerdo a lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso, se hace necesario oficiar a la Alcaldía Municipal de Florencia, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ambiro de sus funciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero.** **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ambiro de sus funciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c791947349126b30b041ee56d662c6cec21aab17b3bb7194cc36a2b5e7c0445c**

Documento generado en 02/06/2023 11:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS Y OTROS**  
Causante : **ANANIAS BUSTOS ORDOÑEZ**  
              **ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00699** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

En el presente caso, en escrito presentado el 27 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de **JOSÉ ISNALDO BUSTOS VANEGAS** debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación "CERRADO", sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a28fcfc2fac66743fde1a560b193af336f1e0a5161b0b7623086c31cec7388

Documento generado en 02/06/2023 11:37:09 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ  
**Demandado** : JAIRO ELIECER DEVÍA VELÁSQUEZ Y OTROS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01383 00  
**Asunto** : Toma Nota Abono

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 38 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03681dc2e95642d9bb9519b750fd9d383fd1b2552e391da7655ec95789cac008  
Documento generado en 02/06/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : ALBA LUZ ESPINOZA CANO**  
**Demandado : MARÍA ANDREA POLO MOSQUERA**  
**Radicación : 180014003005 2021-01228 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 17 de marzo de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la demandada **MARÍA ANDREA POLO MOSQUERA**, que recae en el abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c62e2d61b049e6fd8a978bc06fb69a172057d3fce895629c427b7c43aba6c7**

Documento generado en 02/06/2023 11:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : FERNEY ROJAS CARDONA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01403 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **FERNEY ROJAS CARDONA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, designado mediante auto con fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal establecido, de manera extemporánea.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídém. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.700.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024a55c53702076b8c1ab0f0d7e391520bdd569e13d458b33fa1382d11c63025

Documento generado en 02/06/2023 11:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **YEISON CABRERA NÚÑEZ**  
**Demandado** : **RODOLFO TAMARA YÁNEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2022-0485 00**  
**Asunto** : **Declaración de Impedimento**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el IMPEDIMENTO del titular del Despacho para conocer de la presente demanda Ejecutiva, formulada por el señor YEISON CABRERA NÚÑEZ, en contra de RODOLFO TAMARA YÁNEZ, en razón a que el ejecutante en esta demanda funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación contenciosa administrativa.

### CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en el que funge como parte demandante el Dr. Yeison Cabrera Núñez, quien representa los intereses del titular del despacho dentro del proceso contencioso administrativo que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 18001333300520220032700.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incursa el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en el proceso referido, lo cual puede generar matices de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 141 ibídem, se pasará el expediente al Juez Civil Municipal de Florencia – Reparto, para que asuma el conocimiento y se informará a la Oficina Judicial para el turno respectivo.

### RESUELVE:

**Primero.** **DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda **Ejecutiva**, formulada por **YEISON CABRERA NÚÑEZ**, contra de **RODOLFO TAMARA YÁNEZ**, de acuerdo con las razones consideradas en



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** **DISPONER**, en consecuencia, la remisión por intermedio del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia al Juzgado Civil Municipal de Florencia - Caquetá (reparto), para su conocimiento.

**Tercero.** **DESANOTAR** las diligencias del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24340b709a3ebb130f85377b6456f0382943d85f6f1bc57cb7b760da009fbdc

Documento generado en 02/06/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ALMACÉN EL ELÉCTRICO D&S S.A.S.  
DAVID FERNANDO PUENTES PARRA  
KAREN SULIDY RÍOS MARTÍNEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00371 00  
**Asunto** : Resuelve solicitud

En el presente caso, se considera necesario abordar la solicitud de dictar sentencia presentada por la parte demandante. Sin embargo, se observa que no se ha realizado la notificación del mandamiento de pago a la demandada **Karen Sulidy Ríos Martínez**. Por lo tanto, el juzgado no podrá acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero.** **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a4dd9a91cbb2956dc42a75071e30f755bd7ddad0c0d487c3cf4d111cd9d4f4  
Documento generado en 02/06/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**  
**Demandado** : **DALIA JUDITH GARCÍA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01051 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la ejecutada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor del demandante **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000435081	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 337.326,00
475030000436878	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 452.545,00
475030000438708	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NO APLICA	\$ 398.182,00
475030000440317	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 315.679,00
475030000441985	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 372.653,00
475030000443700	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 347.642,00





**Segundo.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero.** DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 16 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto.** ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto.** DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1eb98bc7b40516fd1d3fddd527fb97e3c0d77a54b7bb32662eeeca4400efa80

Documento generado en 02/06/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MOTOS CAQUETÁ LTDA  
**Demandado** : ALBERT VALENZUELA BARRERA  
CECILIA BARRERA SÁNCHEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00737 00  
**Asunto** : Decreta Retención

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría de Tránsito de Florencia inscribió la medida de embargo del vehículo de placas **CFZ – 75F**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **CFZ – 75F**, de propiedad del demandado **ALBERT VALENZUELA BARRERA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.524.107**, que se describe a continuación:

No. PLACA	CFZ75F	MARCA	YAMAHA	CARROcería	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	E3S9E0027935	LÍNEA	T115FI (T115FL-5)	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2020	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	9FKUE1616L2027935	MODALIDAD		CILINDRADA	114
VIN	9FKUE1616L2027935	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	NEGRO MATE AZUL				

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **MOTOS CAQUETÁ**, para los fines pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que haga llegar el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **CFZ – 75F**, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17657ec182c3c146d24520ee1aa249bc2205ca3c09ab4d8a4acecc4cf69f4ce6

Documento generado en 02/06/2023 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**  
Demandado : **VERÓNICA DÍAZ BRAVO**  
                  **LEONARDO PÉREZ VITOLA**  
Radicación : **180014003005 2021-00913 00**  
Asunto : **Termina Proceso Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 01 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la ejecutada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.** **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

475030000430424	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 212.640,00
475030000432196	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000434560	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000435769	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000437958	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000440157	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00
475030000441333	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00
475030000443245	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00
475030000444278	1008662948	PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00

**Segundo.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero.** DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 07 de octubre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto.** ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto.** DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4ddf10fab8a0901512009812800f600d4fccbe0eff9dea89de84751bb473d7b

Documento generado en 02/06/2023 04:09:10 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE  
**Demandado** : EMÉRITA LOZADA PARRA  
                          MARÍA OTILIA VALENCIA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00797 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**, contra **EMÉRITA LOZADA PARRA** y **MARÍA OTILIA VALENCIA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, designada mediante auto con fecha 10 de febrero de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal establecido, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 30.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c94a13ade7cb9d023a4dde0e29c37473bb6ee32f28e66ea6ee8dd9d2a0b6b0**

Documento generado en 02/06/2023 11:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado : CRISTIAN EDUARDO RÍOS ALMEDRALES**  
**Radicación : 180014003005 2021-01576 00**  
**Asunto : Termina Proceso**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita declarar terminado el proceso por normalización de las obligaciones a cargo del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por normalización de las obligaciones a cargo del demandado. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES** a cargo del demandado.





**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de la medida cautelar **decretada a través de auto adiado 09 de diciembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d20e6ed645ba80ef99756cf01e4c7095e21d5d55db59099d9d15f1c3736484

Documento generado en 02/06/2023 11:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado** : **OCTAVIO CARVAJAL DUQUE**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00025 00**  
**Asunto** : **Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **011 del 02 de mayo de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### **DECISIÓN**

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

**Primero.** **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d305880248aa0aa4bc1aab40e3c0602e2a20a944d3c1ebc1df15f80e5ec9203

Documento generado en 02/06/2023 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **HEILER ELIECER PALOMEQUE CÓRDOBA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01639** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de **Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.**

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$3.471.481, oo**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **11356509**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. TENER** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$3.471.481, oo**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **11356509**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d95c12c174ac2444dab3cd50ed7f96fff6e4d3c704c71ad3e92320013c2c47  
Documento generado en 02/06/2023 11:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ CONSTANTINO ARIAS ARIAS**  
Demandado : **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00452 00**  
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal del demandado por las siguientes razones:

La parte demandante remite citación para notificación personal al demandado a la dirección física aportada y obrante a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital, la cual fue recibida el día 01 de diciembre de 2022. Posteriormente se remite una segunda comunicación, siendo recibida el día 06 de diciembre de 2022, pretendiendo el actor que se tenga esta última como notificación por aviso al demandado.

De acuerdo a lo anterior, el demandante pretende agotar la notificación por aviso al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, sin embargo, en la segunda comunicación enviada indica que “*la presente notificación se surge de conformidad con lo ordenado en el Art 8º del Decreto 806 del 2022, es decir, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación o recibo de la presente comunicación*”, de tal manera que la parte demandante quiso enterar del mandamiento de pago al demandado de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del CGP, citando también lo establecido en el artículo 8 decreto 806 de 2020, siendo confusa la forma en que se llevó a cabo la notificación como se explicará adelante; aunado a ello en las comunicaciones enviadas se omitió indicar el correo electrónico de este Despacho Judicial, medio a través del cual el demandado puede comparecer en el presente asunto.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, **indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal** de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra la ley 2213 de 2022, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.





de datos a la dirección electrónica.

Además, la forma de notificación que consagra el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc5677b206c739b34dbbd58541c6b30162a096a52c7be591ca18e277402f457**

Documento generado en 02/06/2023 11:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**Demandado** : **JAMES PERDOMO MAJE**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00323 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escritos radicados el día 31 de mayo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe es la apoderada judicial, quien tiene las facultades para recibir. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según la abogada el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** sobre la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que





así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la **parte demandante**, con la constancia de que la obligación sigue vigente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9efb33877a9b8f1031d69c04dd982fa23bec883937f2d954481dd096ae2e233a

Documento generado en 02/06/2023 11:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN**  
Radicación : 180014003005 **2021-00133** 00  
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

Se observa que la parte demandan presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$3.052.687, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaría se corre traslado en la lista No. **011 del 02 de mayo de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Respecto lo anterior, se advierte que dentro de la liquidación allegada se incluyó la suma de **\$308.700, 00**, por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho, las cuales de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad. Así las cosas, la suma aprobada será por el valor de **\$2.743.987, 00**.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

## DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

**Primero.** **APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en la suma de **\$2.743.987, 00**, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad271dbac1a1a80da2779ab0298492dcc7ecb254db943325ee5ce6340377048b**  
Documento generado en 02/06/2023 11:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>LUIS ÁNGEL RAMÓN PASTRANA</b>
<b>Radicación</b>	<b>180014003005 2021-01244 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Aprueba liquidación crédito</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 17 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado Nro. 011 del 02 de mayo de 2023, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

**RESUELVE:**

**Primero.** **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7acd51d4195d7c3c3adf6d43b7e4cdbfb6198547fb55b3692e5cc145e74be960

Documento generado en 02/06/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ROBERTO RODRÍGUEZ PERDOMO**  
Demandado : **JOAQUÍN EDUARDO PINZÓN LASSO**  
Radicación : **180014003005 2022-00405 00**  
Asunto : Agrega Despacho Comisorio.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente, se advierte que el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies**, adelantó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 123252**. Por lo tanto, hace la devolución del despacho comisorio No. 11 de fecha 17 de marzo de 2023, como quiera se realizó la diligencia en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio junto con sus respectivos anexos.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2793c02eb25a5f3d5723994e10c0857101ba42beb484124f03584094d09d53fd



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JULIETH ANDREA MONROY CASTRO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00241** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de **Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.**

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$36.321.305, oo**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **11369134**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$36.321.305, oo**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **11369134**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ba64d8e1b7bc43b89250050d1bada57498b0b48afb02e2864ac5c46bbb973d**  
Documento generado en 02/06/2023 11:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**  
**Demandado : DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**  
**Radicación : 180014003005 2022-00900 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**, contra **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, se notificó personalmente de la demanda el día 25 de abril de 2023, lo cual consta a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificacionPersonalDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009f6b6914d66cd1bfd910837f3c36fc8eb6ced21a5dcf56d4f35baf590f694**  
Documento generado en 02/06/2023 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**  
Demandado : **JOHN FREDY RIVERA ÁLZATE**  
**MONICA QUINTERO LÓPEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00264** 00  
Asunto : Resuelve Solicitud

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingrera al Despacho memorial suscrito por el demandado John Fredy Rivera Álzate, en el cual solicita la reducción del porcentaje del embargo aplicado sobre su salario. Actualmente, dicho embargo corresponde al 50% de los dineros que devengue como empleado de la Alcaldía Municipal de Solano – Caquetá, medida que fue decretada a través de auto fechado 17 de febrero de 2023. El demandado considera que esta medida está afectando su mínimo vital y el de su familia. Argumenta que es padre cabeza de familia, por tanto, de su salario depende su esposa y sus dos hijos. Indica que su esposa actualmente no cuenta con trabajo y que sus hijos se encuentran estudiando, siendo uno de ellos menor de edad. Aunado a lo anterior argumenta que, su salario corresponde a la suma de **\$1.597.591** (allega desprendibles pagos de nómina), del cual le están descontando el 50% con destino al proceso de la referencia. Motivo por el cual solicita se disminuya el descuento a la quinta que excede el salario devengado.

Para soportar lo mencionado en precedencia, el demandado allegó registro civil de nacimiento de sus hijos Daniel Felipe Rivera Rentería y Audry Valentina Rivera Rentería, así mismo constancia de los estudios que se encuentran cursando cada uno de ellos, registro civil de matrimonio con la señora Aura Consolación Rentería Anturí, declaración juramentada del demandado en la cual manifiesta que las personas mencionadas dependen económicamente de él y por último declaración juramentada de la señora Aura Consolación Rentería Anturí indicando que tanto ella y sus hijos dependen económicamente del demandado John Fredy Rivera Álzate.

De acuerdo a lo anterior, para la ejecución de las medidas cautelares, el legislador ha establecido algunas restricciones para proteger derechos o prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Así por ejemplo, el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del CGP establece que no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo señala que no es embargable el salario mínimo legal o convencional; el artículo 155 señala que no es embargable el excedente del salario mínimo mensual y que solo es embargable en una quinta parte, y el



artículo 156 establece que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del código Civil.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se tiene certeza de que el salario del demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Solano - Caquetá asciende a la suma de \$1.597.591. En virtud de ello, el descuento correspondiente al 50% afecta significativamente el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad del señor Rivera Álzate. Esta situación claramente afecta el mínimo vital del demandante y de su núcleo familiar. Por lo tanto, en el presente asunto es apropiado considerar la reducción del embargo decretado mediante el proveído con fecha 17 de febrero de 2023, no en la proporción solicitada por el demandando, sino que se disminuirá del 50% al 25%. De esta manera, se minimiza el impacto en el mínimo vital alegado, sin afectar los derechos de la entidad demandante, ya que el porcentaje del embargo sobre el salario se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.** **ACCEDER** a la solicitud de reducción del porcentaje del embargo sobre el salario del demandado, conforme a lo expuesto.

**Segundo.** Reducir el porcentaje del embargo sobre el salario del demandado **JOHN FREDY RIVERA ÁLZATE** a un 25% y en consecuencia se oficiará a la pagaduría de la Alcaldía Municipal de solano – Caquetá, para que en lo sucesivo se aplique dicho descuento para el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**Tercero.** Por secretaría líbrese el respectivo oficio con destino a la pagaduría correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c01fa057a615962eb9a292b2da6f4011d544ab25cb3e4bb94bae99bba7212e

Documento generado en 02/06/2023 11:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **SUCESIÓN**  
Demandante : **BLANCA NIEVES GAITÁN Y OTROS**  
Causante : **LUIS FRANCISCO VARGAS CORREA**  
Radicación : **180014003005 2022-00526 00**  
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 09 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día catorce (14) de junio de 2023, a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4b2c8a9c00f8f2e901185e613ca1af0ad52ce0cdf9ba87b498945b7400a96**  
Documento generado en 02/06/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01620** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$12.966.272,oo** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 17646850**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$12.966.272, oo** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 17646850**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c52b4525aca2177dd6b8c6976cc0e1c7b309bb5d4d9d6e85e9628e4601a84a**  
Documento generado en 02/06/2023 11:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**  
Demandado : **ALBERT VALENZUELA BARRERA**  
                  **CECILIA BARRERA SÁNCHEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00737 00**  
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, actualmente reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo disciplina el artículo 291 del CGP, no obstante, al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra en la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo

<sup>1</sup> En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d2baac9d775079b1fbe28be24a38913bac9b8a1a358b60c162735daa9ce151**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
<b>Demandado</b>	<b>FREDY ALBERTO HERRERA ENDO</b>
<b>Radicación</b>	<b>180014003005 2022-00598 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Aprueba liquidación crédito</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado Nro. 011 del 02 de mayo de 2023, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

**RESUELVE:**

**Primero.** **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ae9cfa87b009b1d413982a7fd8498b07b42d2043ff7cec28b0a04133b5c7f7

Documento generado en 02/06/2023 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA**  
Demandado : **NELCY CAMACHO CICERI**  
Radicación : 180014003005 **2021-0201** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada en la demanda fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación fue devuelta por el siguiente evento “Desconocido-dev- a remitente”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Además, resulta incoherente solicitar el emplazamiento debido al desconocimiento del lugar de notificación del demandado, mientras simultáneamente se solicita que se ordene al empleador para que materialice la medida cautelar sobre el salario del ejecutado. Si se conoce el sitio de trabajo del ejecutado, la citación y notificación deben realizarse en ese lugar.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6962788c4a252112d469fc542bec4bcf5b115c678b310f0a74a5d0c35cc417ed

Documento generado en 02/06/2023 11:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**  
Demandado : **LIGIA BONILLA MONTES Y OTRO**  
Radicación : **180014003005 2021-00569 00**  
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, actualmente reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo disciplina el artículo 291 del CGP, no obstante, al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra en la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo

<sup>1</sup> En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba67fb4120d7a514127d3aab003e932c4dbcd5708450a7237c72a65baa250a4**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **ARBEY RUBIANO BUENO Y OTRO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00127** 00  
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **12** del expediente digital.

Se observa que la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$13.213.685, oo**. De la liquidación antes referida, por secretaría se corre traslado en la lista No. **011 del 02 de mayo de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Respecto lo anterior, se advierte que dentro de la liquidación allegada se incluyó la suma de **\$618.119, oo**, por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho, las cuales de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad. Así las cosas, la suma aprobada será por el valor de **\$12.594.566, oo**.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

## DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

**Primero.** **APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en la suma de **\$12.594.566, oo**, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3786c84cc262cf9f4893e32f99b22153f3d258eb83ef403630fdd6ac0ac38b4**  
Documento generado en 02/06/2023 11:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA**  
Demandado : **NELCY CAMACHO CICERI**  
Radicación : 180014003005 **2021-0201** 00  
Asunto : Ordena Oficiar

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA** de esta ciudad, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la demandada **NELCY CAMACHO CICERI**, identificado con cédula de ciudadanía No. **40.079.468**, decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0405 del 23 de marzo de 2021, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha entidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b109467efc6e9f6ad879096afd727357536b43f8875391c272f39cb0f60771**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO  
**Demandado** : CAROLINA MONCADA GRISALES  
**Radicación** : 180014003005 2021-00155 00  
**Asunto** : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a nombre de la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 04 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

475030000415088	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 378.295,00
475030000416427	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 378.295,00
475030000418441	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 378.295,00
475030000419255	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 378.295,00
475030000424862	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 753.600,00
475030000426549	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 376.800,00
475030000428306	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2022	NO APLICA	\$ 376.800,00
475030000429919	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 184.533,00
						Total Valor \$ 3.204.913,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor del Dr. **FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ**, como endosatario en procuración la parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

475030000415088	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 378.295,00
475030000416427	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 378.295,00
475030000418441	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 378.295,00
475030000419255	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 378.295,00
475030000424862	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 753.600,00
475030000426549	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 376.800,00
475030000428306	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2022	NO APLICA	\$ 376.800,00
475030000429919	40782697	TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 184.533,00
						Total Valor \$ 3.204.913,00

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931970dfa28f60f56bbf9b21194f221f052899667793b619d43d68e6b6f1b0e**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : OFIR BAHOS CABRERA**  
**Demandado : WILSON OROZCO MUÑOZ**  
**Radicación : 180014003005 2021-01292 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **OFIR BAHOS CABRERA**, contra **WILSON OROZCO MUÑOZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **WILSON OROZCO MUÑOZ**, se notificó personalmente de la demanda el día 12 de marzo de 2023, lo cual consta a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 12ActaNotificacionPersonal

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemand





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e6ae105486a462a3488826872516b6c96811eac27262fbe3d6203c440909f**  
Documento generado en 02/06/2023 11:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JAIME MEJÍA BEDOYA**  
**Demandado** : **ELIECER SERRANO DURÁN**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00499 00**  
**Asunto** : **Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **14** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **011 del 02 de mayo de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### **DECISIÓN**

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

**Primero.** **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71b5bda5c9d8672620d2a1d6c1131c8f4e496ff32d59de19a5cf176d7848f3c5  
Documento generado en 02/06/2023 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOHA**  
**MARÍA OFIR PIRACOBA GARCÍA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00668** 00  
Asunto : Corre traslado

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que los demandados han contestado en término y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el término de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### **RESUELVE:**

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0a205f951c66160cd02b330f3776f6d547b8889dad4ab7ae74a2390bd3275**

Documento generado en 02/06/2023 11:44:37 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Florencia – Caquetá, 15 de febrero de 2023.

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**  
E. S. D.  
Florencia – Caquetá

REFERENCIA	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
RADICADO	<b>180014003005-2022-00668-00</b>
DEMANDANTE	<b>EDILBERTO HOYOS CARRERA</b>
DEMANDADOS	<b>MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOHA</b>
	<b>MARÍA OFIR PIRACOBA GARCÍA</b>
ASUNTO	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO</b>

**MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.949 expedida en Florencia – Caquetá, domiciliado en esta ciudad y **MARÍA OFIR PIRACOBA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.030 expedida en Florencia – Caquetá, igualmente mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, quienes, actuando en nombre y representación propia, respetuosamente nos permitimos allegar contestación de la demanda en el término legalmente establecido y formular excepciones de mérito o de fondo contra los hechos y pretensiones establecidas en el presente proceso ejecutivo, a lo cual nos referimos de la siguiente manera:

#### **I. HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente al único hecho de la demanda nos permitimos expresar lo siguiente:

Es parcialmente cierto, habida cuenta que si es cierto que suscribimos la mencionada letra de cambio con el señor **TOBIAS COLLAZOS GIRÓN** con el propósito de respaldar un negocio comercial de la compra de un televisor de 32 pulgadas por el valor allí mencionado, las cuales serían pagaderas en 11 cuotas mensuales por un valor de **CIENTO DOCE MIL PESOS (\$ 112.000 M/CTE)**

Más no es cierto que la deuda suscrita no se haya pagado, pues como se demostrará con los documentos adjuntos a esta contestación, las cuotas pactadas fueron canceladas.

#### **II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO** y por lo tanto se desatienda lo solicitado por la demandante.

Solicito se condene en costas al demandante.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

#### PRIMERO: EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 7 LAS QUE SE FUNDAN EN EL PAGO TOTAL (PARCIAL O EN QUITAS) DEL TÍTULO VALOR.

El demandante, **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, invoca ante el despacho del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá demanda ejecutiva de mínima cuantía encaminado a la búsqueda del pago de la suma de **MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.232.000 M/CTE)**, contenidos en una (1) letra de cambio suscrita el día 06 de diciembre de 2016.

Vale aclarar señor Juez, que el demandante a la hora de la presentación de la demanda obvió, los pagos parciales que se realizaron en el transcurso de los años 2016 y 2017, de los cuales en su momento el legitimo tenedor del título, esto es **TOBIAS COLLAZOS GIRON**, expidió los recibos de pagos correspondientes.

Así las cosas, para esta fecha y de acuerdo a lo que se puede probar, hemos cancelado la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 896.00 M/CTE)** equivalentes a ocho de las once cuotas pactadas, tal y como se demuestra en los documentos adjuntos.

Por esta razón señor Juez, no adeudamos la totalidad de las sumas de dinero relacionada en la letra de cambio y en el escrito de la demanda, en tanto que se realizó un pago de la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 896.00 M/CTE)**.

#### SEGUNDA: EXCEPCION CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO:

En esta excepción nos permitimos manifestar, que con el análisis de la letra de cambio allegada por la parte demandante, de ella se tiene que la fecha de vencimiento fue era el día 06 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que la prescripción de la acción cambiaria directa es de **tres años contados a partir del día del vencimiento**, se entiende entonces que la acción de cobro de una letra de cambio en contra del obligado directo prescribe en tres años, y se cuenta a partir del vencimiento de la misma, es así que la prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio:

*es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.*

De igual forma el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones. Ahora bien, el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Para el caso que nos atañe señor Juez, la letra de cambio debía ser pagadera a partir del día 06 de septiembre de 2019 tal y como lo estipula el título valor y el demandante en el escrito de la demanda, en ese orden de ideas, desde el 06 de septiembre de 2019 a la fecha de inicio del proceso y/o presentación de la demanda, esto es el 26 de septiembre de 2022 de acuerdo a la información que reposa en la página de la Rama Judicial, han pasado más de tres años (tres años con 20 días) operando entonces el tiempo necesario para que se configure la prescripción del derecho del acreedor.

Por lo anterior solicitamos:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Se nos autorice a actuar en causa propia en el presente proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas y perjuicios a la demandante.

#### **IV. PRUEBAS**

Para acreditar los hechos en los que se fundamentan las excepciones aquí propuestas, solicito a su Despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas, siendo las mismas pertinentes, conducentes y útiles:

**A. DOCUMENTALES:**

**1. Comprobante de pagos parciales de fechas:**

- a. Una del 06 de diciembre de 2016
- b. Una del 10 de enero de 2017
- c. Dos del 08 de marzo de 2017
- d. Una del 03 de abril de 2017
- e. Una del 07 de mayo de 2017
- f. Una del 07 de junio de 2017

g. Una del 14 de septiembre de 2017

2. Documentos de identidad de los aquí demandados.

Para efectos de notificaciones las recibimos en el correo electrónico [mariaofirpiracoba@gmail.com](mailto:mariaofirpiracoba@gmail.com) y/o [mianharo55@gmail.com](mailto:mianharo55@gmail.com) y al teléfono celular 3208484125.

Atentamente;

Miguel Angel caro p.  
1117 534 949

**MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOBÁ**  
C.C. No. 1.117.534.949 expedida en Florencia – Caquetá

Maria Ofir Piracoba Garcia  
40. 763. 030 F

**MARÍA OFIR PIRACOBÁ GARCIA**  
C. C. No. 40.763.030 expedida en Florencia – Caquetá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.117.534.949

CARO PIRACOHA

APellidos

MIGUEL ANGEL

Miguel Angel caro P.





FECHA DE NACIMIENTO

03-FEB-1995

**FLORENCIA  
(CAQUETA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

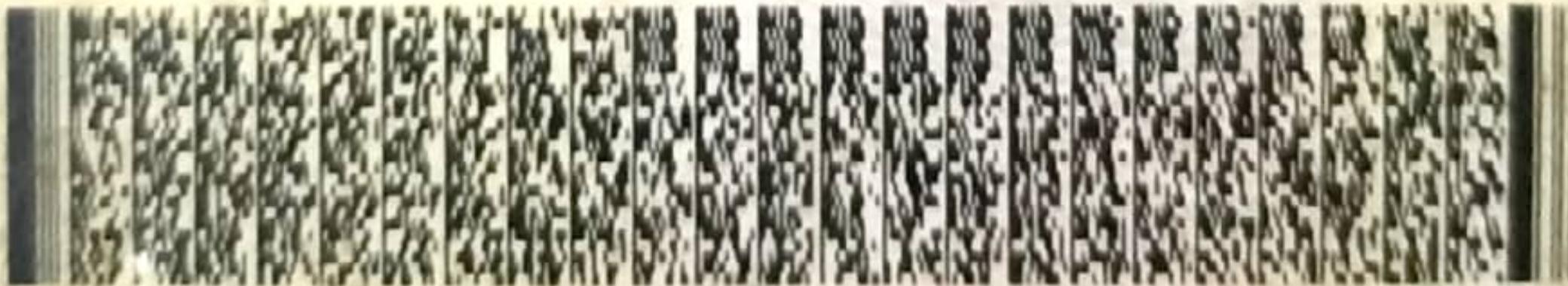
SEXO

**07-FEB-2013 FLORENCIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-4400100-00434461-M-1117534949-20130507

0032934459A 1

8082228961

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO

40.763.030

PIRACOBA GARCIA

APELLIDOS

MARIA OFIR

NOMBRE

Maria Ofir Pirocoba Garcia





FECHA DE NACIMIENTO

28-SEP-1961

MORELIA  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.48

ESTATURA

A+

O.S. RH

F

SEXO

14-DIC-1981 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRACIÓN NACIONAL  
JUAN CARLOS GALLARDO VASQUEZ



8-4400100-01068304-F-0040763030-20190318

0064958012A.1

51207309

COMERCIALIZADORA  
**T.C.G**

CALLE 15 No. 13-67 TELEFAX: 435 1437  
CEL. 313 442 5451 FLORENCIA

RECIBO  
DE CAJA

Nº 2253

POR \$

112000-

FLORENCIA,

- 6 DIC. 2016

RECIBI DE

MARCELA ANGEL CABO PINACOB

LA SUMA DE

112000

CONCEPTO

COPIA TV

SALDO:

11

Efectivo

\$ \_\_\_\_\_

Cheques

\$ \_\_\_\_\_

Total Recibido

\$ \_\_\_\_\_

Recibí de \_\_\_\_\_

COMERCIALIZADORA T.C.G.  
FLORENCIA-COQUETE  
GERENTE

**COMERCIALIZADORA  
T.C.G**

CALLE 15 No. 13-67 TELEFAX: 435 1437  
CEL. 313 442 5451 FLORENCIA

**RECIBO  
DE CAJA**

Nº **2140**

**POR \$**

**112000=**

**10 ENE 2017**

FLORENCIA,

RECIBI DE

LA SUMA DE

CONCEPTO

SALDO:

Efectivo \$ \_\_\_\_\_

Cheques \$ \_\_\_\_\_

Total Recibido \$ \_\_\_\_\_

Recibí de \_\_\_\_\_

*COMERCIALIZADORA T.C.G.  
CEL. 313 442 5451  
FLORENCIA - CAQUETA  
GERENTE*

COMERCIALIZADORA  
**T.C.G**

CALLE 15 No. 13-67 TELEFAX: 435 1437  
CEL. 313 442 5451 FLORENCIA

RECIBO  
DE CAJA N° 2511

POR \$ 112-000

FLORENCIA, 8 MAR. 2011

RECIBI DE Miguel Angel Caro

LA SUMA DE 112-000

CONCEPTO Cuenta mes febrero

SALDO: 9

Efectivo \$ \_\_\_\_\_

Cheques \$ \_\_\_\_\_

Total Recibido \$ 112-000

Recibí de \_\_\_\_\_

COMERCIALIZADORA T.C.G.  
CEL. 313 442 5451  
FLORENCIA - CAQUETA  
GERENTE

COMERCIALIZADORA  
**T.C.G**

CALLE 15 No. 13-67 TELEFAX: 435 1437  
CEL. 313 442 5451 FLORENCIA

RECIBO  
DE CAJA

Nº 2512

POR \$ 112.000

FLORENCIA, 8 MAR. 2017

RECIBI DE Miguel Angel caro

LA SUMA DE 112.000

CONCEPTO cuota marzo

SALDO: 8

Efectivo \$ \_\_\_\_\_

Cheques \$ \_\_\_\_\_

Total Recibido \$ 112.000

Recibí de \_\_\_\_\_

COMERCIALIZADORA T.C.G.  
CEL. 313 442 5451  
FLORENCIA - CAQUETA  
GERENTE

COMERCIALIZADORA  
**T.C.G**

CALLE 15 No. 13-67 TELEFAX: 435 1437  
CEL. 313 442 5451 FLORENCIA

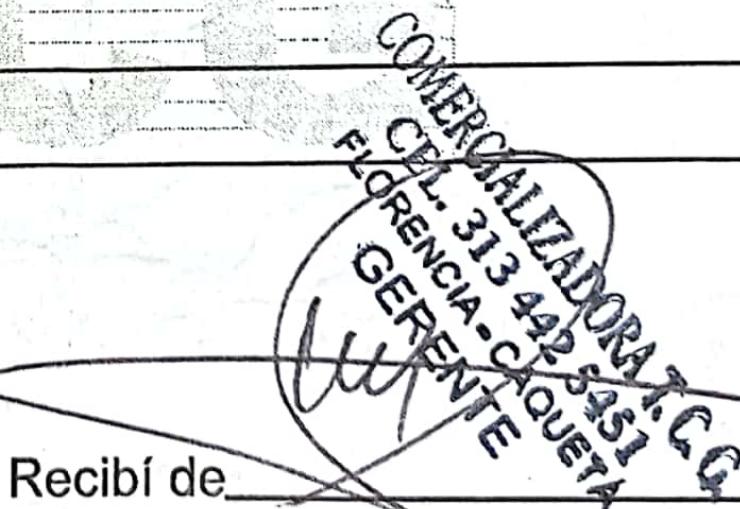
RECIBO  
DE CAJA N° 2539

POR \$ 112.000

FLORENCIA, 17 de Septiembre 2013  
RECIBI DE M. GARCIA ROBERTO CHANO  
LA SUMA DE 112.000 UN MIL

CONCEPTO Alquiler  
SALDO: 7

Efectivo	\$ <u>7</u>
Cheques	\$ <u></u>
Total Recibido	\$ <u>112.000</u>



Recibí de

COMERCIALIZADORA  
**T.C.G**

CALLE 15 No. 13-67 TELEFAX: 435 1437  
CEL. 313 442 5451 FLORENCIA

RECIBO  
DE CAJA

Nº 2758

POR \$ 112.000

7 MAYO 2017

FLORENCIA,

RECIBI DE Miguel Angel Carr

LA SUMA DE 112.000

CONCEPTO CUOTA.

SALDO: 6

Efectivo \$ \_\_\_\_\_

Cheques \$ \_\_\_\_\_

Total Recibido \$ 112.000

Recibí de \_\_\_\_\_

*COMERCIALIZADORA T.C.G.  
CEL. 313 442 5451  
FLORENCIA - CAQUETA  
GERENTE*

COMERCIALIZADORA  
**T.C.G**

CALLE 15 No. 13-67 TELEFAX: 435 1437  
CEL. 313 442 5451 FLORENCIA

RECIBO  
DE CAJA N° 2776

POR \$ 112000-

- 7 JUN. 2017

FLORENCIA,

RECIBI DE Miguel Caro

LA SUMA DE 112000

CONCEPTO Cecofa

SALDO: 5

Efectivo \$ \_\_\_\_\_

Cheques \$ \_\_\_\_\_

Total Recibido \$ \_\_\_\_\_

Recibí de \_\_\_\_\_

COMERCIALIZADORA T.C.G.  
CEL. 313 442 5451  
FLORENCIA - CAQUETA  
GERENTE

COMERCIALIZADORA  
**T.C.G**

CALLE 15 No. 13-67 TELEFAX: 435 1437  
CEL. 313 442 5451 FLORENCIA

RECIBO  
DE CAJA

Nº 3181

POR \$ 112.000

FLORENCIA,

SCT 14/11

RECIBI DE

Miguel Angel Chato

LA SUMA DE

Ciento veintidós pesos

CONCEPTO

112

SALDO:

4.2-112.000

Efectivo \$ \_\_\_\_\_

Cheques \$ \_\_\_\_\_

Total Recibido \$ 112.000

~~RECIBO DE CAJA~~  
COMERCIALIZADORA T.C.G.  
CEL. 313 442 5451  
FLORENCIA - CAQUETA  
GERENTE

~~Recibí de~~

**Re: NOTIFICACION PERSONAL**

MARIA OFIR PIRACOHA <[mariaofirpiracoha@gmail.com](mailto:mariaofirpiracoha@gmail.com)>

Mié 15/02/2023 16:39

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <[j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

El mié, 1 de feb. de 2023 3:33 p. m., Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

<[j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

---

**De:** Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 14:46

**Para:** [mariaofirpiracoha@gmailc.om](mailto:mariaofirpiracoha@gmailc.om) <[mariaofirpiracoha@gmailc.om](mailto:mariaofirpiracoha@gmailc.om)>

**Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a)

MARIA OFIR PIRACOBA GARCIA

De conformidad con la notificación personal realizada en el Despacho, me permito remitir los siguientes documentos.

1. Traslado de demanda.
2. Auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

Se le advierte que dispone de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para contestar demanda y/o proponer excepciones.

La contestación de la demanda y los memoriales que requiera presentar con destino al proceso, deberán ser remitidos UNICAMENTE al correo electrónico [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

DABEIBA CALDERON

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
Demandado : **IVÁN CUBILLOS**  
Radicación : 180014003005 **2022-00320** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**EMPLAZAR** al demandado **IVÁN CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.190.280**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849742a3c0390e7015b1fea9904770bb984cd38a9b0b887d49b593f01e085fa**  
Documento generado en 02/06/2023 11:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MOTOS CAQUETÁ LTDA  
**Demandado** : LIGIA BONILLA MONTES Y OTRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00569 00  
**Asunto** : Decreta Retención

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría de Tránsito de Florencia inscribió la medida de embargo del vehículo de placas **ACX - 49F**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **ACX - 49F**, de propiedad de la demandada **YENNY PATRICIA VALDERRAMA BONILLA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.613.836**, que se describe a continuación:

PLACA : ACX49F	MARCA : YAMAHA
LINEA : YW125XF1	COLOR: BLANCO NEGRO ROJO
MODELO : 2020	MOTOR : E3V3E056278
CHASIS : 9FKSEB612L2056278	TIPO : MOTOCICLETA
PROPIETARIO : YENNY PATRICIA	APELLIDO : VALDERRAMA BONILLA
CEDULA : 40613836	EXPEDIDA EN FLORENCIA
RESERVA DE DOMINIO	SUMOTO YA S.A.S

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **SUMOTO YA S.A.S.**, para los fines pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que haga llegar el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **ACX - 49F**, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa32394a6d7310690d418be827017385a6f49683906bbe74fc2be7d2eee899**

Documento generado en 02/06/2023 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **YAMILE RÍOS ROJAS**  
Radicación : **180014003005 2021-01424 00**  
Asunto : Resuelve solicitud

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del extremo pasivo, debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la de la demandada no fue reclamada y se devolvió al remitente; igualmente manifiesta que desconoce otro lugar de habitación, de trabajo, residencia y ubicación de la demandada.

Lo solicitado por el apoderado de la demandante fue resuelto por el despacho a través de auto de fecha 31 de octubre de 2022, negando el emplazamiento a la demandada, por tal motivo se ordenará estarse a la resuelto en la providencia citada, pues allega la misma evidencia de la devolución de la citación enviada.

Aunado a lo anterior, si a bien lo tiene la parte interesada, puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal diferente a la de **4-72**, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**Primero.** **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de fecha 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo.** **EXHORTAR** a la parte demandante, para que envíe la comunicación de notificación a través de otra empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5322894e28dad13efc589538dfe10ade28eea7ea1792f8886ecea4a8b1946b05**  
Documento generado en 02/06/2023 11:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**  
Demandado : **CRISTIAN ALBERTO YAÑEZ VALDERRAMA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00834** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en las direcciones señaladas en la demanda. Así mismo no fue posible la realización de la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues se allegó constancia de que el mensaje remitido no fue entregado.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**EMPLAZAR** al demandado **CRISTIAN ALBERTO YAÑEZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.115.949.222**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25018e30e8fc361ad6648821b6f394eeaab972e51bb4c5f658282897814eb00**

Documento generado en 02/06/2023 11:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : NIKOL MAHILY QUINTERO HERNÁNDEZ**  
**Demandado : EUDER JARAMILLO PERDOMO**  
**Radicación : 180014003005 2023-00036 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante y su apoderada judicial, solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. La solicitud es coadyuvada por el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del extremo activo, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





**Segundo.** **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 17 de marzo de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0b32c629cf2fa161a37cf7e3ed2b1660ec618ce6d6f6cdc9e563944afc472ad

Documento generado en 02/06/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : YANEDYS CALDERÓN ARTUNDUAGA**  
**Demandado : DIEGO MARÍA LÓPEZ ACEVEDO**  
**Radicación : 180014003005 2023-00284 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, las partes solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncian a términos de ejecutoria del auto favorable.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





**Segundo.** **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 19 de mayo de 2023 por este Despacho Judicial y las decretadas a través de auto de fecha 27 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado de origen, esto es, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377ed424dbb55f5fb5c734ba1cbe35d841e27678f3f2ab2c53c8c5bae01f28ec

Documento generado en 02/06/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**

**Demandante : MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**

**Demandado : DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**

**Radicación : 180014003005 2022-00900 00**

**Asunto : Previa Retención Vehículo**

A folio 09 de la carpeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Caquetá, sede operática Belén de los Andaquíes - Caquetá, en la cual se indica que la medida de embargo decretada por este Despacho fue inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **DVV-758**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3caeaa5058a38719cd6361c40562aacebea36062e4e54d8117021abc43faef571

Documento generado en 02/06/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**  
Demandado : **JOSÉ LIZARDO MÉNDEZ SUÁREZ**  
                  **GLORIA SUÁREZ PERDOMO**  
Radicación : **180014003005 2021-00275 00**  
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, actualmente reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo disciplina el artículo 291 del CGP, no obstante, al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra el decreto en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra en la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo

<sup>1</sup> En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf81fdæ35e8c7c5749fd4a4ed60989ee49c43f95c712dc5b4b0ca22b1e1ce8**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**  
**Demandado : VIVIANA PATRICIA CAVIEDES  
FERNÁN RÍOS PINZÓN**  
**Radicado : 180014003005 2023-00275 00**  
**Asunto : Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

## **RESUELVE:**

**Primerº.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**, contra **VIVIANA PATRICIA CAVIEDES** y **FERNÁN RÍOS PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$4.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. P-80904202, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Reconocer personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN<sup>1</sup>**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec716eaefb27cbfb571ca879a174d7a656abcb06d76df179da8269d264049a3**  
Documento generado en 02/06/2023 11:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DAGOBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ**  
Demandado : **JUAN JOSÉ CARDOSO BURGOS**  
Radicación : **180014003005 2023-00279 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DAGOBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, contra **JUAN JOSÉ CARDOSO BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$7.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con **la letra de cambio con**



**fecha de vencimiento 05 de enero de 2023** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 05 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Por Secretaría, ofíciuese al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informen al Despacho el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones del señor **JUAN JOSÉ CARDOSO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.039.093.764**.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

**Octavo.** Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7581e20b463c4cd2525fa8f40725549dd230b5d5815b0c63f672728ab5e8a3c0

Documento generado en 02/06/2023 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Monitorio**  
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**  
Demandado : **LILI SALINAS**  
Radicación : 180014003005 **2023-00216** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67e8688edba1c5067f0bda1d3dfb263532da5f7c13420802cb22f159c211388**

Documento generado en 02/06/2023 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **TANIA YULIETH MONTENEGRO**  
Demandado : **NELSON MARIO QUINTERO ALZATE**  
Radicación : 180014003005 **2022-00012 00**  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **HÉCTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor del Dr. **EDWARD ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero.** **TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **EDWARD ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**Segundo.** **REQUERIR** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff1a43b8460c78f24094a33373f60cf6d0d1b29dd836f0e61db289abde9079**

Documento generado en 02/06/2023 11:44:41 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA VISA S.A.S.**  
Demandado : **ABRAHAM MURCIA ARANZALEZ**  
Radicación : 180014003005 **2023-00268** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51306e2d8a1bde5d929c4a0f8b6e776c45e71a1bde7cc9703c078fd7c12f8f14

Documento generado en 02/06/2023 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ALMACÉN INSUAGRO LIMITADA**  
Demandado : **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SABI**  
Radicación : 180014003005 **2023-00153** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 12 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d6242ec526e9da5f6230829188b05a030526d091f6fa28b787249b5dc76e2**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:15 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BENITO BOTACHE GONZÁLEZ  
**Demandado** : DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS  
**Radicación** : 180014003005 2023-00169 00  
**Asunto** : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 21 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, toda vez que no informó de manera completa la dirección física para notificaciones, ya que omitió indicar el municipio o la ciudad a la que pertenece.

De igual manera, se le advierte a la parte demandante que todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico informado en el escrito de demanda, con el fin de suplir con el requisito de autenticidad, el incumplimiento del mismo acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Finalmente, se evidencia que no adjunto el escrito de demanda en el memorial de subsanación allegado al Juzgado.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d469002d04124fc7438160074bbf2211f52f899609995f7266d2ba1c4f15af**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDITORIAL SANTILLANA SAS**  
Demandado : **CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA**  
**DIEGO DARWIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00162 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 21/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.



En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDITORIAL SANTILLANA SAS**, contra **CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA** y **DIEGO DARWIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de **\$ 18.085.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **01**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar



al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **FERNANDO HOYOS PÉREZ**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f4add6f31770c5ed953cdb7110a80bcbf358765992ae671c7b773808be1574**

Documento generado en 02/06/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GIOBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS**  
Demandado : **MAICOL VALLECILLA FLÓREZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00164 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 21/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo activo, de



conformidad a lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia**, para que informe al despacho la dirección de residencia y laboral, al igual que el correo electrónico del demandado.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GIOBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, contra **MAICOL VALLECILLA FLÓREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **3.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **02 de diciembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **02 de agosto de 2022 al 02 de diciembre de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción





de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Por Secretaría, ofície a la **Dirección de personal del Ejército Nacional de Colombia**, para que informen al Despacho la dirección de residencia y el lugar en donde presta sus servicios el señor **MAICOL VALLECILLA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.087.113.625**. igualmente, deberá informar el correo electrónico que registra el demandado.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **YEISON ANDRÉS PINO BECERRA<sup>1</sup>**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe190fe7762c91650832dfb402b226ad9e6ba9e1fb031b46bb6690ec9c5d4189**

Documento generado en 02/06/2023 04:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CALDERÓN**  
Demandado : **CINDY VANESA CASTRO MURCIA**  
Radicación : **180014003005 2023-00170 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 21/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CALDERÓN**, contra **CINDY VANESA CASTRO MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de \$ **2.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **14 de enero de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ ANTONIO PINZÓN MUÑOZ<sup>1</sup>**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f759387a7546a937fe94c6a5ca4e2dcb956228fb91b6de648fc227a60d4b31

Documento generado en 02/06/2023 04:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**  
Demandado : **JON FREDY VELA SÁNCHEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00174 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 21/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JON FREDY VELA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de **\$ 33.475.530, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré NO. **6002724** que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d2144742dc2ca2a079ea0ec0abaf40ca56e10337d281fad3a660e3300790ca

Documento generado en 02/06/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**  
Demandado : **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**  
Radicación : **180014003005 2023-00190 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 21/04/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**, contra **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de \$ **45.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **18 de abril de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de abril de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
  - c) Por la suma de \$ **30.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **18 de mayo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
  - d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de mayo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
  - e) Por la suma de \$ **20.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **18 de junio de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
  - f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de junio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta



providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ABDÓN ROJAS CLAROS**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a241540b7a7f51a4c2ee02a74cd615c3805d795be132f96f11d1e3a254b360e**

Documento generado en 02/06/2023 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Prendario  
**Demandante** : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SYMBIOTICS  
**Demandado** : EDUILSO TORRES RADAURE  
**Radicación** : 180014003005 2022-00761 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante, allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **SMZ – 937**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **SMZ – 937**, de propiedad del demandado **EDUILSO TORRES RADAURE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.641.883**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SMZ937		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10006775694	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
<b>Información general del vehículo</b>			
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	TAXI 7:24
MODELO:	2014	COLOR:	AMARILLO
NÚMERO DE SERIE:	9GAMM6101EB025826	NÚMERO DE MOTOR:	B10S1095918KD2
NÚMERO DE CHASIS:	9GAMM6101EB025826	NÚMERO DE VIN:	9GAMM6101EB025826
CILINDRAJE:	995	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	30/01/2014
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ACCIÓN FIDUCIARIA**, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592aff579a706e5e2d1277e05355bfcb2fdd2417f7263e868851d8845e3f4793**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**  
Demandado : **HÉCTOR FABIÁN CRIOLLO CUERO**  
**JAIRO FLÓREZ REYES**  
Radicación : 180014003005 **2022-00451** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 10 de abril de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrita fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la guía No. YP005338912CO se indicó como dirección de destinatario la siguiente “CLL 1 CASA 17 MZ 7 BR PIEDRAHITA”, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma no corresponde a la indicada como dirección de notificaciones del demandado, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5447efca06d62a97c01aba48377bccd32be1f6ec7aa932c809b4076b92bc当地4**



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUIS EDUARDO LONGAS MESA  
**Demandado** : LUIS ALBEIRO LÓPEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00509 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUIS EDUARDO LONGAS MESA**, contra **LUIS ALBEIRO LÓPEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la demandada **Luis Albeiro López**, compareció a este despacho judicial el día **27 de febrero de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonalDemandada.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.000.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166c6815f36a44c31193b6226136a0d82f56066823029340c15cff09999e4d3a

Documento generado en 02/06/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Prendario**  
Demandante : **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SYMBIOTICS**  
Demandado : **EDUILSO TORRES RIDAURE**  
Radicación : 180014003005 **2022-00761** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 19 de abril de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “*DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0f917ad31a364a19e25a3aafe061323944746ac5a590d8cd078ff86cccd7c0**  
Documento generado en 02/06/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**  
**Demandado : MÓNICA ANDREA RICO OME**  
**Radicación : 180014003005 2023-00048 00**  
**Asunto : Pago depósitos judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por la demandada, solicitando la devolución de un título judicial que fue constituido el día 16 de mayo de 2023, así como de aquellos que sean constituidos posteriormente a favor del proceso de la referencia.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **05 de mayo de 2023**, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000445395** por valor de **\$ 768.360** a favor de la demandada. Así mismo, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad al presente proveído a favor de la demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

Primero. **ORDENAR** el pago a favor de la demandada **MÓNICA ANDREA RICO OME**, del título judicial No. **475030000445395** por valor de **\$ 768.360**.

Segundo. **ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad al presente proveído a favor de la demandada **MÓNICA ANDREA RICO OME**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e1f5fae14313a48f3a9603c651c88dbc476c19243ab3352520a8949c9cc772

Documento generado en 02/06/2023 11:44:14 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EVELYN YANINI MARTÍNEZ DURAN**  
**Demandado : JHON JANDERSON GÓMEZ**  
**Radicación : 180014003005 2022-00486 00**  
**Asunto : Reconoce Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por la señora **EVELYN YANINI MARTÍNEZ DURAN**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, para actuar dentro del proceso de la referencia, siendo necesario advertir que se dará por terminado el mandato otorgado al Dr. **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**, dando aplicación al inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el poder otorgado al Dr. **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: RECONOCER** personería a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42566d5176e4969c54f332bcc9c3726e00b6e7c70fc3204c64d41dc028caaa49**  
Documento generado en 02/06/2023 11:44:39 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**